Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal sobre las substancias que agotan la capa de ozono, aprobada en noviembre de 1992 en Copenhague por las Partes en el Protocolo

(93/C 103/08)

COM(93) 102 final

(Presentada por la Comisión el 16 de marzo de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 130 S y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que está demostrado que las emisiones continuas de clorofluorocarbonos, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano, bromuro de metilo e hidrobromofluorocarbonos a los niveles actuales causan un gran daño a la capa de ozono; que hay un consenso internacional sobre la necesidad de reducir considerablemente tanto la producción como el consumo de dichas sustancias;

Considerando que los hidroclorofluorocarbonos tienen un potencial de agotamiento del ozono mucho menor que las sustancias mencionadas anteriormente y, en algunos casos, pueden sustituirlas, pero deben emplearse con cuidado debido a sus repercusiones en la capa de ozono;

Considerando que, junto con todos sus Estados miembros, la Comunidad ha firmado el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, en adelante denominado «Convenio de Viena»;

Considerando que, el 16 de septiembre de 1987; se negoció y aprobó un protocolo adicional del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en adelante denominado «Protocolo de Montreal»; que la Comunidad y todos sus Estados miembros firmaron dicho Protocolo; que el 29 de junio de 1990 se aprobó en Londres la primera enmienda al Protocolo;

Considerando que, dadas las responsabilidades que tiene en el ámbito del medio ambiente y el comercio, la Comunidad aprobó, mediante la Decisión 88/540/CEE [1], el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y, mediante la Decisión 91/690/CEE, la primera enmienda al Protocolo;

Considerando que las investigaciones científicas más recientes indican que, a fin de proteger de manera adecuada la capa de ozono, es necesario controlar los clorofluorocarbonos, los halones, el tetracloruro de carbono y el 1,1,1-tricloroetano de modo más estricto que el establecido en el Protocolo de Montreal modificado en 1990; que esas mismas investigaciones indican que también deben controlarse el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos;

Considerando que, en noviembre de 1992, se aprobó en Copenhague la segunda enmienda y los ajustes del Protocolo de Montreal que aplica dichos controles;

Considerando que, con objeto de proteger, impulsar y mejorar el medio ambiente, es necesario poner en vigor la segunda enmienda al Protocolo de Montreal, que se basa en el principio de la acción preventiva para evitar que siga dañándose la capa de ozono y en los datos científicos y técnicos disponibles en el momento de su aprobación.

Considerando que, con ese fin, la Comunidad debe aprobar la segunda enmienda;

Considerando que es especialmente necesario que la Comunidad y todos los Estados miembros aprueben la segunda enmienda al Protocolo de Montreal, puesto que algunas de sus disposiciones sólo pueden aplicarse con la aprobación de la Comunidad y de todos sus Estados miembros;

Considerando que, a fin de que se cumplan adecuadamente todas las obligaciones derivadas de la segunda enmienda, es preciso también que todos los Estados miembros la aprueben;

Considerando que dicha enmienda debe ser aprobada por un mínimo de veinte Partes en el Protocolo para que pueda entrar en vigor el 1 de enero de 1994; que todos los Estados miembros deben concluir cuanto antes sus respectivos procedimientos de ratificación de la segunda enmienda, de modo que puedan depositarse, a ser posible simultáneamente y, en todo caso, antes de la fecha indicada anteriormente, los instrumentos de aprobación, aceptación o ratificación por parte de la Comunidad y de los Estados miembros,

[1] DO nº L 297 de 31. 10. 1988, p. 8.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada en nombre de la Comunidad la segunda enmienda, aprobada en Copenhague, al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

El texto de la enmienda figura como Anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo depositará, en nombre de la Comunidad, los instrumentos de aprobación de esta segunda enmienda ante el secretario general de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 13 del Convenio de Viena en relación con el artículo 3 de la segunda enmienda al Protocolo de Montreal.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que la Comunidad y los Estados miembros puedan depositar, a ser posible de modo simultáneo, antes del 30 de noviembre de 1993 los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la segunda enmienda al Protocolo de Montreal.

Los Estados miembros informarán a la Comisión antes del 31 de octubre de 1993 de su decisión de ratificación o de la fecha prevista para concluir sus respectivos procedimientos de ratificación. En cooperación con los Estados miembros, la Comisión fijará una fecha para depositar simultáneamente los instrumentos, que será, en cualquier caso, anterior al 31 de diciembre de 1993.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Artículo 1 — Enmienda

A. *Artículo 1, apartado 4*

En el apartado 4 del artículo 1 del Protocolo, los términos «o en el Anexo B» se sustituirán por « , el Anexo B, el Anexo C o el Anexo E».

B. *Artículo 1, apartado 9*

Se suprimirá el apartado 9 del artículo 1 del Protocolo.

C. *Artículo 2, apartado 5*

En el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo, después de los términos «artículos 2 A a 2 E» se añadirán los términos «y artículo 2 H».

D. *Artículo 2, apartado 5* bis

Se insertará el siguiente apartado tras el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo:

«*5 bis* Toda Parte que no opere al amparo del apartado 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2 F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos por cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2 F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.»

E. *Artículo 2, apartados 8, letra a), y 11*

En los apartados 8, letra a), y 11 del artículo 2 del Protocolo, los términos «artículos 2 A a 2 E» se sustituirán, cada vez que aparezcan, por «artículos 2 A a 2 H».

F. *Artículo 2, apartado 9, letra a), inciso i)*

En el apartado 9, letra a), inciso i) del artículo 2 del Protocolo, los términos «y/o Anexo B», se sustituirán por « , en el Anexo B, en el Anexo C y/o en el Anexo E».

G. *Artículo 2 F — Hidroclorofluorocarbonos*

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2 E del Protocolo:

«*Artículo 2 F*

Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas